JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Insolvencia Rad. No. 110014003032**20200064800**.

Asumir el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Centro de Conciliación Armonía Concertada.

Como quiera que los documentos aportados refrendan la causal establecida en el numeral 1º del artículo 563 del C.G.P., el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar apertura al proceso de "liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante" del señor **Roberto Elias Rico Daza**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.261.526** de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, designar como liquidador para el presente proceso a Olga Patricia Sanza Apráez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo al listado y hoja de vida anexa al presente proveído. Fijar como honorarios provisionales la suma de $300.000.

Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

TERCERO: Advertir a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que "convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso", atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Oficiar por secretaría a los juzgados civiles, de familia, así como a los de ejecución y descongestión de Bogotá, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), y para el resto del país,

lm

mediante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

SEXTO: Prevenir a todos los deudores del señor **Roberto Elias Rico Daza**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Informar la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

OCTAVO: Prohibir a partir de la notificación de esta providencia a **Roberto Elias Rico Daza,** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

NOVENO: A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir a **Roberto Elias Rico Daza** con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 98, hoy 18 de noviembre de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL

lm

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c49392d9baf955d9bace8556028b099aa4200f25127e3aaeb3db0c60149641f4
Documento generado en 17/11/2020 08:30:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm